



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

20204

ALVARO ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izada.
Teléfono: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 50
33004 OVIEDO

JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO

Recurso P.A.48/2015

SENTENCIA n° 98/2015

En Oviedo, a cuatro de junio de dos mil quince.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 48/2015, siendo las partes:

RECURRENTE: D. _____ representado y defendido por el Letrado Sr. _____

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado el Procurador de los Tribunales Señor _____ y defendido por el Letrado Consistorial Señor _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de febrero de 2015, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación presunta de la acción de nulidad presentada en el ayuntamiento de Oviedo en el expediente sancionador 30191/14.

SEGUNDO.- Una vez admitido el recurso, se dio traslado a la parte demandada, y, tramitado en legal forma, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 3 de junio de 2015, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, ampliando el recurso a la resolución desestimatoria expresa, en los términos que figuran en la correspondiente acta. Oponiéndose la Administración demandada en los términos que constan en la grabación. Practicada la prueba propuesta consistente en el expediente administrativo y documental, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones. La cuantía del presente procedimiento se fijó en 900 euros.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de **D.**
se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 48/2015.

Es objeto de recurso la desestimación presunta de la solicitud interesada en el expediente sancionador 30191/14. Ampliado en el acto de la vista a la resolución sancionadora dictada por el Concejal de gobierno de hacienda, personal, deportes y seguridad ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 28.1.2015 por infracción del art. 9 bis de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad, por la que le impone una multa de 900 euros.

De dicho recurso se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- La parte recurrente centra su alegato en la nulidad por la defectuosa notificación ya que alega que la Administración no realizó las notificaciones en el domicilio del permiso de circulación del vehículo que consta en tráfico que es el mismo del permiso de circulación del vehículo que se aportó en el expediente administrativo.

Por la Administración se formuló oposición en los términos que constan en la grabación y que básicamente consistió en que la notificación es conforme a derecho ya que se intentó notificar en el domicilio que figura en el Registro de la DGT como del titular del vehículo.

TERCERO.- A efectos de dictar la presente resolución se consideran relevantes los hechos que se exponen a continuación y que resultan del expediente administrativo sancionador en materia de tráfico:

Éste tiene su origen en una fotografía captada por medio técnico el 3.4.14, a las 23,17 horas, en la calle Muñoz Degrain nº 4 dirección San Lázaro, en la que el turismo Honda Accord sedan matrícula 6828 FSD, circulaba a 71 Km/h por una vía limitada a 40 Km/h.

En primer lugar se solicitaron los datos, al titular del vehículo, para identificar al conductor. Dicho requerimiento se intentó notificar en la calle San Mateo

de Oviedo. El primer intento tuvo lugar el 5.5.14, a las 10,30 horas haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO. Y el segundo el día 6.5.14, a las 12:05 horas, haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO folio



3, del expediente administrativo. Y consta que no ha sido retirado.

A continuación se procedió a notificar en el TESTRA del 27.5.2014, folios 4 a 6 del expediente administrativo.

La siguiente actuación consiste en boletín de denuncia, por infracción del art. 9 bis de la Ley: Incumplir la obligación el titular o arrendatario de un vehículo de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de la infracción, en el plazo establecido, habiendo sido debidamente requerido para ello. Requerido en el boletín nº 2014-R-60930003.

Se intentó notificar a la aquí demandante en el mismo domicilio de la calle San Mateo de Oviedo. El primer intento tuvo lugar el 30.09.14, a las 12 horas haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO. Y el segundo el día 1.10.14, a las 13 horas, haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO y que se deja aviso de llegada en buzón folio 10, del expediente administrativo. Y consta que no ha sido entregado.

A continuación se procedió a notificar en el TESTRA del 31.10.2014, folios 11 a 13 del expediente administrativo

Por el letrado de la parte aquí demandante se presentó escrito solicitando el 18.11.2014 consulta de las sanciones registrada as a nombre del demandante. Y se aportó fotocopia del DNI del demandante, con vigencia hasta el 22.11.2021, en el que consta como domicilio calle San Mateo de Oviedo, folio 15 vuelto del expediente administrativo.

Y con sello de entrada en la delegación del gobierno en Asturias de 2.12.2014 presentó escrito interesando la nulidad del expediente administrativo, por haber remitido las notificaciones a una dirección que no es la que consta en el permiso de circulación del vehículo.

Por resolución del Concejal de gobierno de hacienda, personal, deportes y seguridad ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 28.1.2015 se dicta resolución sancionadora por infracción del art. 9 bis de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad, y le impone una multa de 900 euros, folio 20 y 21 del expediente administrativo.

CUARTO.- Se centra el principal fundamento del presente recurso Contencioso administrativo en la falta de notificación de requerimiento alguno en orden a identificar al conductor del vehículo.

El artículo 9 bis del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, tras la reforma operada por Ley 18/2009 de 23 de noviembre dispone que:

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece en el artículo 78 respecto del Domicilio de notificaciones que:

1. Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros de la Dirección General de Tráfico, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

En sentido análogo el artículo 11 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

El artículo 59 de la Ley 30/92 dispone sobre la Práctica de la notificación que

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

...

4. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el "Boletín Oficial del Estado", de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó".

El artículo 77 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone sobre la notificación de la denuncia que **3.** Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia dictada el 28 de octubre de 2004, recurso núm. 70/2003, declara que:

"CUARTO.- El procedimiento administrativo se desarrolla en función de un principio de garantía de los administrados y



otro de eficacia de la Administración en una tensión dialéctica que en materia de notificaciones se manifiesta con especial intensidad. La primordial garantía de los interesados es tener conocimiento directo de las resoluciones que les afecten pero, a su vez, constituyendo la notificación de los actos administrativos que afectan a los interesados presupuesto para su eficacia, el legislador ha adoptado los mecanismos que en cada caso considera adecuados para vencer las situaciones derivadas de la imposibilidad de proporcionar a los interesados ese conocimiento. Por ello, el artículo 59.2 LPAC establece con carácter general que las resoluciones y actos administrativos se practicarán en el domicilio del interesado, y sólo tras dos intentos de notificación en ese domicilio sin que nadie se haga cargo de ella, se acude al arbitrio de la notificación edictal (artículo 59.5 LPAC).

La notificación por edictos es un mecanismo formal que no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta por lo que sólo cabe aceptar su empleo como último recurso, cuando han resultado fallidos los dos intentos previos de notificación en el domicilio del interesado y cuando aquellas notificaciones se han practicado según lo preceptuado legalmente. Entre los requisitos de dichas notificaciones en el domicilio del interesado se encuentran, cuando la notificación se haya entregado a la entidad pública empresarial Correos, y Telégrafos, los establecidos en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre: que en el envío conste la palabra "Notificación" y, debajo de ella y en caracteres de menor tamaño, el acto a que se refiere (citación, requerimiento, resolución) y la indicación del número del expediente o cualquier otra expresión que identifique el acto a notificar (art. 40), así como, si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación en el domicilio del interesado, que se haga constar este extremo en la documentación del operador postal y, en su caso en el aviso de recibo que acompaña a la notificación, junto con el día y hora en que se intentó la misma y que, una vez realizados dos intentos, el citado operador deposite en lista la notificación durante el plazo de un mes, a cuyo efecto deberá dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario. Ninguna cuestión se suscita en el presente recurso acerca del cumplimiento de estos requisitos. Únicamente se cuestiona la interpretación del artículo 59.2, párrafo segundo in fine, que exige que esa segunda notificación se practique "en hora distinta" a la que tuvo lugar la primera."

En el supuesto de autos, el motivo alegado por la parte demandante para considerar que la notificación era defectuosa es que no se practicó la notificación en el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo, reconociendo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



que tiene también domicilio en la calle San Mateo, en el que se practicó las notificaciones. Oponiéndose la Administración alegando que se practicó en el domicilio del titular del vehículo que consta en tráfico en el momento de cometerse la infracción ya que al tratarse de una infracción constatada por medios de captación de imagen, el ayuntamiento consulta la titularidad del vehículo y su domicilio en el registro de tráfico y así se obtuvo el domicilio. Además señala que el permiso de circulación que aporta data del año 2007, no es actual.

Expuesto lo anterior, debemos indicar que lo cierto es que la notificación se practicó en el domicilio de la calle San Mateo, mismo domicilio que consta en la fotocopia del DNI del demandante aportada al expediente administrativo en noviembre de 2014, folio 15 vuelto del expediente administrativo, y la parte demandante reconoce que dicho domicilio es "un" domicilio del demandante. A ello debemos de añadir que en el acuse de recibo consta ausente reparto, que no desconocido, por lo que, en este caso, no resulta acreditado que se haya acudido indebidamente a la notificación edictal.

Así, la notificación edictal es un mecanismo formal que no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta por lo que sólo cabe aceptar su empleo como último recurso. Declarando el Tribunal Constitucional de forma reiterada que: deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación, por todas, STC 158/2007, de 2 de julio, FJ 2). Y a la vista de lo actuado y reconocido por la parte demandante en el acto de la vista, el domicilio en el que se intentó notificar los distintos actos administrativos es "un" domicilio del demandante, alegando únicamente que no es el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo, sin negar que ese domicilio conste en algún registro de la DGT, como alega la Administración, pero lo que es más importante, al tratarse del domicilio del demandante, -mismo domicilio que consta en su DNI-, es que la falta de conocimiento del requerimiento sólo es imputable a él, ya que tras dejar aviso en el buzón, en el domicilio reconocido como propio, el demandante no acudió a retirarlo, folios 3 y 10 del expediente administrativo. Por lo que no nos encontramos ante un supuesto en que el domicilio en el que se intentaron notificar el requerimiento y resoluciones no fuera correcto, y en el que ese intento de notificación resultara ilusorio, sino que fue el demandante, el que habiendo dejado el agente de correos aviso en el buzón de su domicilio, no acudió a retirar



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



la notificación. Por lo que debemos entender que las notificaciones realizadas por la Administración fueron correctas.

QUINTO.- Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin imposición de las costas, dadas las legítimas discrepancias de las partes a la vista de la fotocopia del permiso de circulación aportado, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 LJCA.

SEXTO.-. Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **D.** contra resolución del Concejal de gobierno de hacienda, personal, deportes y seguridad ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 28.1.2015, por la que se le impone una multa de 900 euros por infracción del art. 9 bis de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad, por ser conforme a derecho.

Sin imposición de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.